

RESOLUCIÓN No. 00357

“POR LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, en virtud con Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 03269 del 20 de agosto del 2019 (2019EE189467), ordenó iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce sobre el canal Córdoba solicitado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB-E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, para el proyecto: “ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CORDOBA” actualmente denominado “AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL CORDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129”, ubicado entre la calle 127 y la calle 128 C y las carreras 56 y 54 A, de la localidad de Suba- UPZ: Varias, cuenca salitre de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, conforme al artículo segundo del mencionado Auto, se requirió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, para que en un término máximo de un (1) mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, allegara la documentación e información adicional solicitada.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de agosto de 2019 al señor LEONARFO ENRIQUE PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía 84.452.305, en calidad de apoderado y publicado en el boletín legal ambiental el día 9 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado SDA No. 2019ER198223 del 29 de agosto del 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB-E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, allegó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente alcance al radicado SDA No. 2018ER306908 del 24 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 00357

Que, mediante radicado SDA No. 2019ER206388 del 05 de septiembre del 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, informo a esta subdirección que mediante radicado inicial de solicitud y el radicado SDA No. 2019ER198223 del 29 de agosto del 2019 se había dado respuesta a los requerimientos del Auto de inicio No. 03269 del 20 de agosto del 2019 (2019EE189467).

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial- SEGAE y a la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad- SER de esta Secretaría, la evaluación del trámite en mención, mediante radicado SDA No. 2019IE263894 del 12 de noviembre de 2019

Que, mediante radicado SDA No. 2019ER283877 del 05 de diciembre del 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB-E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, allegó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente respuesta a los requerimientos realizados por esta Secretaría durante las mesas de trabajo realizadas en conjunto.

Que, mediante radicado SDA No. 2019EE298901 del 23 de diciembre de 2019, hicieron nuevamente requerimientos frente al trámite.

Que, mediante radicado SDA No. 2020ER86128 del 22 de mayo del 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB-E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, remitió respuesta a los requerimientos del radicado 2019EE298901 del 23 de diciembre de 2019.

Que, mediante radicado SDA No. 2020ER89926 del 29 de mayo del 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB-E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, remitió a esta Subdirección respuesta incompleta a los requerimientos técnicos solicitados en el radicado anterior.

Que, la subdirección de control ambiental al sector público de la secretaría distrital de ambiente, mediante radicado SDA No. 2020EE215473 del 30 de noviembre del 2020, requirió nuevamente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, teniendo en cuenta las solicitudes realizadas por la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad - SER.

Que, mediante radicado SDA No. 2021ER198535 del 17 de septiembre del 2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, remitió respuesta a los requerimientos técnicos.

RESOLUCIÓN No. 00357

Que, el día 22 de octubre del 2021, se llevó a cabo una mesa de trabajo convocada por la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad- SER, para socializar los requerimientos solicitados, determinando que aún no se han cumplido los requerimientos.

Que, el día 07 de diciembre del 2021, se llevó a cabo una nueva mesa de trabajo convocada por la Subdirección de control Ambiental al Sector Público, con el fin de socializar las inconsistencias presentadas en la documentación allegada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P.

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado SDA No. 2022EE76951 del 6 de abril del 2022, requirió nuevamente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB-E.S.P., para que allegara la documentación e información técnica del permiso para la continuidad del trámite, en un término no mayor a 15 días hábiles.

Que, nuevamente bajo radicado SDA No. 2020EE215473 del 30 de noviembre de 2020 la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA informa lo siguiente:

“comunica que una vez realizada la revisión de la documentación allegada mediante radicados SDA No. 2018ER306908, 2019ER198223 y 2020ER86128 del proyecto “ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CORDOBA”, con el fin de dar continuidad al trámite de Permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos en el PEDH Córdoba, se solicita realizar ajustes y complementar la información como se indica a continuación (...)”

Que, mediante radicado SDA No. 2022ER99378 del 29 de abril del 2022, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P., remitió respuesta nuevamente incompleta a los requerimientos técnicos emitidos en el radicado anterior.

Que, mediante radicado SDA No. 2022ER99221 del 29 de abril del 2022, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P., remitió respuesta inconclusa a las solicitudes realizadas en las mesas de trabajo sostenidas los días 22 de noviembre y 7 de diciembre del 2021.

Que, la subdirección de ecosistemas de ruralidad- SER, con el radicado SDA No. 2021IE126074 del 25 de mayo del 2022, reiteró a esta Subdirección que la información contenida en el radicado SDA No. 2022ER99221, se encuentra incompleta y que no da respuesta a la totalidad de los requerimientos que le fueron solicitados.

Que, el día 07 de julio del 2022, se realizó una mesa de trabajo con representantes de la subdirección de ecosistemas de ruralidad- SER, subdirección de control ambiental al sector público y la subsecretaría de la secretaria distrital de ambiente, y de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P., donde se determinó que la

RESOLUCIÓN No. 00357

información allegada por la EAAB- E.S.P., estaba inconclusa y carecía de la información técnica solicitada.

Que, el día 30 de junio del 2022, se realizó otra mesa de trabajo con el solicitante, en la cual se socializó cual era la información técnica a radicar ante la secretaria distrital de ambiente, para continuidad al trámite de permiso de ocupación de cauce con la subdirección de ecosistemas de ruralidad- SER y con esta subdirección.

Que, mediante radicado SDA No. 2022ER175619 del 14 de julio del 2022, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P., remitió información técnica del proyecto para dar continuidad al trámite.

Que, esta subdirección mediante radicado SDA No. 2022IE189755 del 27 de julio del 2022, remitió a la subdirección de ecosistemas de ruralidad- SER la información allegada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P., mediante radicado SDA No. 2022ER175619 del 14 de julio del 2022.

Que, la subdirección de ecosistemas de ruralidad- SER, mediante radicado SDA No. 2022IE199224 del 04 de agosto del 2022, dio respuesta sobre el radicado SDA No. 2022ER175619 del 14 de julio del 2022, reiterando que los documentos allegados aún presentan inconsistencias.

Que, el día 19 de agosto del 2022, se realizó nueva mesa de trabajo en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P, en la cual la subdirección de ecosistemas de ruralidad- SER, reiteró la falta de certeza técnica en la documentación allegada por el solicitante, respecto al relleno que prendían retirar y la documentación respecto a hidráulica e hidrológica.

Que, la subdirección de control ambiental al sector público de la secretaría distrital de ambiente, mediante radicado SDA No. 2022EE211477 del 19 de agosto de 2022, solicito a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P., aclarar e incluir la información solicitada por la Subdirección de Ecosistemas de Ruralidad- SER, mediante radicado SDA No. 2022IE199224.

Que, mediante radicado SDA No. 2022EE270255 del 19 de octubre de 2022, requirió nuevamente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P., para que, en un término no mayor a 5 días hábiles, allegara la documentación técnica faltante con el fin de continuar con el trámite de permiso de ocupación de cauce.

Que, mediante radicado SDA No. 2022ER279370 del 28 de octubre del 2022, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, dio respuesta a los radicados SDA Nos. 2022EE211477 del 19 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN No. 00357

y 2022EE270255 del 19 de octubre de 2022, información que fue allegada nuevamente incompleta.

Que, mediante radicado SDA No. 2022ER279382 del 28 de octubre del 2022, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P., dio respuesta incompleta a los radicados Nos. 2022EE211477 del 19 de agosto de 2022 y 2022EE270255 del 19 de octubre de 2022.

Que, la subdirección de control ambiental al sector público de la secretaría distrital de ambiente, emitió Concepto Técnico No. 13851 del 2 de noviembre del 2022 (2022IE285638), por medio del cual se evaluó la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el canal Córdoba solicitado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, para el proyecto “ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CORDOBA” actualmente denominado “AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL CORDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129”, ubicado entre la calle 127 y la calle 128 C y las carreras 56 y 54 A, de la localidad de Suba- UPZ: Varias, cuenca salitre de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 04742 del 3 de noviembre del 2022 (2022EE285668), resolvió NEGAR el permiso de ocupación de cauce sobre el canal Córdoba solicitado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB-E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, para el proyecto “ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CORDOBA” actualmente denominado “AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL CORDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129”, ubicado entre la calle 127 y la calle 128 C y las carreras 56 y 54 A, de la localidad de Suba- UPZ: Varias, cuenca salitre de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado de manera electrónica el 3 de noviembre del 2022 y fue publicada en el boletín legal ambiental el día 11 de enero de 2023 de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado SDA No. 2022ER298599 del 17 de noviembre de 2022, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 04742 del 03 de noviembre del 2022 (2022EE285668).

Que en consecuencia de lo anterior, la subdirección de control ambiental al sector público, mediante la Resolución No. 05107 del 30 de noviembre de 2022 (2022EE309787), confirmó la Resolución No. 04742 del 03 de noviembre del 2022, en el sentido de NEGAR el permiso de ocupación de cauce POC, sobre el canal Córdoba para el proyecto “ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CORDOBA” actualmente denominado “AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL

RESOLUCIÓN No. 00357

CORDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129”, ubicado entre la calle 127 y la calle 128 C y las carreras 56 y 54 A, de la localidad de Suba- UPZ: Varias, cuenca salitre de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la precitada resolución, se notificó electrónicamente el día 12 de diciembre de 2022 al correo electrónico notificacionesambientales@acueducto.com.co y publicada en el boletín legal ambiental el día 12 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado SDA No. 2022ER336956 del 30 de diciembre de 2022, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, allega solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 04742 del 03 de noviembre del 2022 (2022EE285668) y 5107 del 30 de noviembre de 2022 (2022EE309787).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. 00357

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

- DE LA REVOCATORIA DIRECTA

RESOLUCIÓN No. 00357

Que, en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que, la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que, mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que, respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que, en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que, en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(…) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del

Página 8 de 20

RESOLUCIÓN No. 00357

acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)

Que, en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que, en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”

Que, este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

“(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00357

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (…)”

Que, así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

“(…) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (….) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación

Página 10 de 20

RESOLUCIÓN No. 00357

fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado". (Subrayado y con negrilla fuera de texto).

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

- DE LOS PRINCIPIOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

De igual manera el numeral 11 del artículo 3 de Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece:

"(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000200800237-01(20566), ha indicado:

"(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. 9

RESOLUCIÓN No. 00357

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)"

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

"...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 8 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

"Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado".

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-201300065-01, ha indicado que:

RESOLUCIÓN No. 00357

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los ‘actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.

- FRENTE A LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, citado con anterioridad el marco jurídico de la revocatoria, esta secretaría procede a adelantar el estudio pertinente respecto a la revocatoria directa de la **Resolución No. 04742 del 03 de noviembre del 2022** (2022EE285668) *“POR LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* y la **Resolución No. 5107 del 30 de noviembre de 2022** (2022EE309787) *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 04742 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022”*, solicitada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, mediante radicado No. 2022ER336956 del 30 de diciembre de 2022:

“(…)

III. DISPOSICIONES OBJETO DE LA REVOCATORIA DIRECTA Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Procedencia de la revocatoria directa

La decisión contenida en las Resoluciones 04742 de 2022 y 05107 de 2022, no sólo está en oposición a la Constitución Política y a la Ley, sino como ya se sustentó, causa agravio injustificado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., poniendo en riesgo los servicios públicos prestados.

Con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocación directa de los actos administrativos".

En el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

RESOLUCIÓN No. 00357

La revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la revocatoria directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo: “La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...). La Corte Constitucional ha definido la revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, en cuanto acto constitutivo, como “una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”; y en cuanto a modalidad de contradicción ha señalado que la revocatoria es “un recurso extraordinario administrativo (...)”.

La revocatoria directa tiene como propósito “el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. (...)”

Disposiciones objeto de la revocatoria directa

RESOLUCIÓN No. 05107 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 04742 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022”

ARTÍCULO PRIMERO. *Confirmar la Resolución No. 04742 del 03 de noviembre del 2022, expedida por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el sentido de NEGAR el Permiso de Ocupación de Cauce POC, presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1 para el proyecto “ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CÓRDOBA” actualmente denominado “AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACIÓN HIDROGEOMORFOLÓGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL CÓRDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129”, ubicado entre la Calle 127 y la Calle 128 C y las Carreras 56 y 54 A, de la localidad de Suba- UPZ: Varias, Cuenca Salitre de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

2.2. Motivos de Inconformidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB

En el artículo primero de la Resolución No. 05107 del 30 de noviembre de 2022, la SDA resolvió confirmar negar a la EAAB ESP el permiso de ocupación de cauce solicitado desde el año 2018, para proceder con la adecuación Hidrogeomorfológica del tercio alto del Humedal de Córdoba, aduciendo principalmente que no tuvo la información necesaria para poder continuar con el trámite del Permiso de Ocupación de Cauce POC, para el proyecto “ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CÓRDOBA” actualmente

RESOLUCIÓN No. 00357

denominado “AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACIÓN HIDROGEOMORFOLÓGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL CÓRDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129”

Sobre ese particular, en las consideraciones enunciadas en el citado acto administrativo, la SDA manifiesta:

(...)

“De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 13851 del 02 de noviembre del 2022 con radicado 2022IE285638, esta Secretaría en reiteradas ocasiones otorgó plazos adicionales a los establecidos en el artículo 17 de Ley 1755 del 30 de junio del 2015, sin obtener respuesta completa y en término por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB- E.S.P., información necesaria para poder continuar con el trámite del Permiso de Ocupación de Cauce POC para el proyecto “ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CÓRDOBA” actualmente denominado “AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACIÓN HIDROGEOMORFOLÓGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL CÓRDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129”, ubicado entre la Calle 127 y la Calle 128 C y las Carreras 56 y 54 A, de la localidad de Suba- UPZ: Varias, Cuenca Salitre de la ciudad de Bogotá D.C. 780.

Conforme a lo anterior, la información allegada mediante radicado SDA 2022ER283674- comunicación 2410001-S-2022-289090 del 01 de noviembre de 2022, se radicó de forma extemporánea, toda vez que, el recurrente presentó documentación adicional hasta el día 01 de noviembre de 2022, de forma extemporánea, transcurriendo 780 días hábiles desde la notificación del auto de inicio, sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos solicitados por esta autoridad ambiental tanto de forma, cómo de fondo.”

(...)

Dentro de los antecedentes considerados no fue tenida en cuenta la comunicación con radicado EAAB No. 2410001-S-2022-289090 / Radicado SDA No. 2022ER283674 del 1/11/2022, con la cual dimos alcance al radicado EAAB No. 2410001-S-2022-286497 / Radicado SDA No. 2022ER279382 del 28/10/2022. Lo anterior teniendo en cuenta que a pesar de que en esta última comunicación en el numeral 4. Respuesta EAAB: se indicó: “...teniendo en cuenta que se han presentado inconsistencias en las radicaciones anteriores con los archivos adjuntos del modelo hidráulico; proponemos entrega personal para eso sugerimos una reunión presencial el 4 de noviembre de 2022 a las 9:00 am en las instalaciones de su Entidad, que permita la entrega completa, para que el profesional designado para la revisión del modelo hidráulico cuente con la descripción de primera mano de la información en mención”, no fue atendida nuestra pretensión y por lo tanto procedimos a reenviar todos los anexos, incluido el modelo hidráulico en una USB, en la comunicación con radicado EAAB No. 2410001-S-2022-289090 / Radicado SDA No. 2022ER283674 del 1/11/2022, considerando pertinente una reunión con los profesionales a cargo del modelo (EAAB-ESP) y de su evaluación (SCAPS-SDA).

La inconformidad de la EAAB respecto a la Resolución No. 05107 del 30 de noviembre de 2022, está sustentada en la trazabilidad detallada en esta comunicación, toda vez que se puede evidenciar que, aunque la SDA argumenta a lo largo de todo el proceso que la información allegada por la EAAB se encuentra incompleta, determinando que aún no se han cumplido los requerimientos y que no da respuesta a la totalidad de los requerimientos que le fueron solicitados; que, adicionalmente en la mesa del 7/07/2022 determina que la información allegada por la EAAB- E.S.P., esta desordenada y carecía de la información técnica solicitada y en la mesa del 19/08/2022 reiteró la falta de certeza

Página 15 de 20

RESOLUCIÓN No. 00357

técnica en la documentación allegada por el solicitante, respecto al relleno que pretendían retirar y la documentación respecto a hidráulica e hidrológica; la EAAB dio respuesta a las comunicaciones recibidas por la SDA, atendiendo los requerimientos listados en formulario de la SDA No. 126PM04-PR36-F-A6-V7.0 EVALUACIÓN DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DEL TRAMITE DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, en el Auto de Inicio No. 03269 del 20 de agosto del 2019 con radicado SDA No. 2019EE189467, en el radicado EAAB No. E-2020-089874 / Radicado SDA No. 2020EE215473 del 3/12/2020 y en la mesa de trabajo llevada a cabo en las instalaciones de la SDA el 07/06/2022 con los profesionales y directivos a cargo del trámite para la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce; requerimientos listados a lo largo del proceso, unos requeridos desde el principio del trámite y otros adicionales, que a medida que la EAAB les iba dando respuesta, la SDA requería de nueva información adicional, con contenido más detallado y más específico por parte de la SCAPS y SER-SDA, identificando que no hay un límite para el envío de información a la Autoridad Ambiental.

(...)"

Que, en el escrito de solicitud de revocatoria, el peticionario menciona que: *"La decisión contenida en las Resoluciones 04742 de 2022 y 05107 de 2022, no sólo está en oposición a la Constitución Política y a la Ley, sino como ya se sustentó, causa agravio injustificado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., poniendo en riesgo los servicios públicos prestados"*, en ese orden se identifican los fundamentos de las causales de revocatoria directa contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, se estima que con los argumentos se pretende atacar la legalidad del trámite de la expedición de los actos administrativos impugnados; de manera que en aras de garantizar el derecho de contradicción se procede a atender la procedencia de las causales primera y tercera, alegadas en la solicitud de revocatoria directa:

"1 Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley."

Que, el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley.

En el caso concreto se evidencia que, al estar frente a una decisión consolidada y ejecutoriada acuerdo con el artículo 87 y ss de la ley 1437 de 2015, se determina que, no es procedente la revocatoria por **oposición a la Constitución Política o la ley:**

"ARTÍCULO 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".*

"3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

RESOLUCIÓN No. 00357

Del mismo modo, respecto a la causal de agravio injustificado alegada por la **EAAB- E.S.P.**, es importante traer a colación las consideraciones realizadas por el doctor Enrique José Arboleda Perdomo, ex magistrado de la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado, quien al respecto manifiesta:

“La expresión agravio injustificado debe ser entendida como una ofensa o perjuicio extraordinario o anormal que exceda de lo razonable, y si bien éstos (ofensa perjuicio) pueden ser ilegales, la causal también tiene como finalidad controlar la ponderación del elemento discrecional en las decisiones”.

Conforme a lo anterior, resulta significativo resaltar que esta subdirección negó el permiso de ocupación de cauce sobre el canal Córdoba solicitado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAABE.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, para el proyecto “ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CORDOBA” actualmente denominado “AJUSTE DE DISEÑO Y OBRAS PARA LA ADECUACION HIDROGEOMORFOLOGICA AHGM DEL TERCIO ALTO DEL HUMEDAL CORDOBA ENTRE LA CALLE 127 A 129”, con base en el Concepto Técnico No. 13851 (2022IE285638), el cual establece que no se aportaron todos los requisitos que esta autoridad establece para determinar la viabilidad de un PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS Y/O LECHOS, en los términos solicitados y conforme al marco jurídico aplicable.

Verificada la trazabilidad del trámite, se estableció que la información allegada con radicado SDA 2022ER283674- comunicación 2410001-S2022-289090 del 1 de noviembre de 2022, fue radicada extemporáneamente, toda vez que, el solicitante presentó documentación adicional hasta el día 01 de noviembre de 2022, transcurriendo 780 días hábiles desde la notificación del auto de inicio, sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos solicitados por esta dependencia.

Del mismo modo, y atendiendo a lo resaltado en la solicitud de revocatoria allegada, mediante una serie de radicados se requirió, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAABE.S.P.**, para que allegara la información complementaria con el fin de ejecutar el trámite correspondiente, por lo cual se hace hincapié que el radicado SDA No. 2022EE270255 del 19 de octubre de 2022, fue entregado al solicitante el día 21 de octubre de 2022, otorgando 5 días hábiles para que allegara a esta entidad la información solicitada; documentación que fue allegada extemporáneamente el día 01 de noviembre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad conforme al Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, negó el permiso de ocupación de cauce solicitado, toda vez que no contaba con la totalidad de la documentación técnica para evaluar las obras que se pretendían desarrollar, en virtud al permiso solicitado:

(...)

RESOLUCIÓN No. 00357

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

(...)

Es así que resulta indiscutible que los actos administrativos materia de estudio fueron proferidos en cumplimiento de los lineamientos sustanciales determinados en las normas legales aplicables, y de conformidad con el principio de legalidad y plena observancia de todas las garantías con que gozan las partes en el desarrollo de la actuación administrativa, pues no se tomaron decisiones arbitrarias, simplemente se acató la normatividad vigente, respecto a los requisitos y requerimientos del trámite, observaciones a las que no se les dio cumplimiento por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB-E.S.P.**, en los tiempos establecidos.

Igualmente, los argumentos planteados por la parte **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB-E.S.P.**, no conllevan a este despacho a evidenciar un agravio injustificado y que por ende, sean suficientes para determinar viable revocar los actos administrativos que nos ocupan, en consecuencia, este despacho procederá a negar la solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. 04742 del 03 de noviembre del 2022 y en la Resolución No. 05107 del 30 de noviembre de 2022, por lo anteriormente expuesto.

Por último, se informa que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – EAAB**, podrá realizar una nueva solicitud de permiso de ocupación de cauce playas y/o lechos, para las intervenciones que se pretenden realizar en este sector del humedal, de acuerdo con la documentación exigida para el trámite.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo tercero de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual delega al subdirector de control ambiental al sector público, la función de:

RESOLUCIÓN No. 00357

“11. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.”

Que, en mérito de lo expuesto, la subdirección de control ambiental al sector público,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos, resoluciones Nos. **04742 del 03 de noviembre del 2022** (2022EE285668) *“POR LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* y **5107 del 30 de noviembre de 2022** (2022EE309787) *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 04742 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022”*, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o quien haga sus veces en la dirección electrónica: notificacionesambientales@acueducto.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021 o en la dirección Avenida Calle 24 No. 37-15 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de marzo del 2023

Página 19 de 20

RESOLUCIÓN No. 00357



**HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

EXPEDIENTE: SDA-05-2019-1085.

(Anexos):

Elaboró:

SANDRA GIOVANNA CUBIDES ALBA

CPS:

CONTRATO 20221114
DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/02/2023

Revisó:

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN

CPS:

CONTRATO 20221426
de 2022

FECHA EJECUCION:

28/02/2023

Aprobó:

Firmó:

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

01/03/2023